



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD de la menor ALSTINE BRIGETTE SAAMS SALAS, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la Señora GLENDIS PIÑA MARRIAGA, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrimó al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvasse Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0341-21

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0295-21 del 20 de septiembre de 2021, el Despacho procederá a disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso y por ser esta Ínsula el domicilio de quien promueve el proceso, éste Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículos 22 numeral 8 y 28 numeral 13 literal "c" del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 577 y 578 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma conforme a las reglas previstas en el Artículo 579 del C.G.P. para los Procesos de Jurisdicción Voluntaria de Adopción de Menores de Edad, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 126 del C.I.A.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 126 del C.I.A., se ordenará notificar del auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia, y se le correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles.

Igualmente, con fundamento en el numeral 1 del Artículo 579 del C.G.P., se ordenará notificarle la existencia de este litigio al Agente del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia - en la forma prevista en el Artículo 91 y 291 de la Ob. Cit., a fin de que ejerza las funciones a que alude la mencionada norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD de la menor ALSTINE BRIGETTE SAAMS SALAS, presentada por la Señora GLENDIS PIÑA MARRIAGA.

SEGUNDO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en el Artículo 579 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 126 del C.I.A.



TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en los Artículos 91 y 291 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la Defensora de Familia, por el término de tres (3) días (numeral 1 del Artículo 126 del C.I.A.).

QUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en los Artículos 91 y 291 del C.G.P., a fin de que ejerza las funciones previstas en el Artículo 579 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**